

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### PUEBLA DE DON RODRIGO

##### EDICTO

Exposición pública del acuerdo definitivo de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares, constituidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal.

El Pleno del Ayuntamiento de Puebla de Don Rodrigo, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2021, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

1.- Aprobar inicialmente de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares, constituidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal.

2.- Someter la citada Ordenanza a información pública y audiencia a los interesados por un periodo de treinta días (30 días), a efectos de reclamaciones y sugerencias, mediante la inserción del correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, transcurrido el cual sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia se entenderá aprobado definitivamente el acuerdo inicial sin necesidad de nuevo acuerdo.

3.- Aprobado definitivamente la citada modificación, se publicará íntegramente dicha modificación en el Boletín Oficial de la Provincia entrando en vigor al día siguiente de su total publicación.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, transcurrido el plazo de su exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia número 195, viernes 8 de octubre de 2021, así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, sin que se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias, el acuerdo de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares, constituidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal, se eleva a definitivo sin necesidad de acuerdo plenario. En todo caso, el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza, habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento del art. 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, remitiéndose adjunto a la presente el texto íntegro de la citada modificación. Contra la aprobación definitiva de la referida modificación de la ordenanza, aprobación que es definitiva en vía administrativa se puede interponer en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, o cualquier otro recurso que considere.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA, HIDROCARBUROS Y SIMILARES, CONSTITUIDAS SOBRE EL SUELO, SUBSUELO O VUELO MUNICIPAL.**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a través de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica establecidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal, que se refieren en el artículo 20 y siguientes, concretamente el precepto 24.1.a) del propio Real Decreto Legislativo, se regula mediante la presente Ordenanza fiscal la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica y similares, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza, resultantes de un Informe técnico económico preceptivo, redactado con métodos, parámetros y valoraciones conformes con la jurisprudencia sentada por los Tribunales al día de la fecha.

#### Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será aplicable a todos los aprovechamientos con utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en los que resulte aplicable el régimen general previsto en el artículo 24.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excluyendo aquellos aprovechamientos donde concurren simultáneamente las dos circunstancias, una objetiva, la de discurrir sobre vías públicas municipales, y otra, subjetiva, la de tratarse de empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, concurrencia de ambas circunstancias, objetiva y subjetiva, que sería incardinable en el caso particular previsto en el artículo 24.1.c)

En consecuencia con el párrafo anterior, quedan dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza los aprovechamientos a favor de cualquier clase de empresa en tanto en cuanto ocupe terrenos distintos a la vías públicas municipales, tales como montes u otros, de carácter demanial, incluidas las empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

De igual manera será aplicable también esta ordenanza a aquellos aprovechamientos constituidos sobre las vías públicas municipales pero que son explotados por empresas distintas a suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que, por lo tanto, estarían excluidos del régimen previsto en el apartado 24.1.c) del TRLRHL y de la tributación en él contemplada.

Por último, la tercera posibilidad existente, la de aprovechamientos sobre la vía pública a favor de empresas de suministros de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, donde concurren las dos circunstancias, objetiva y subjetiva, descritas en el párrafo primero de este artículo, se corresponden de plano con el régimen previsto en apartado 24.1.c) del TRLRHL y están excluida del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que se utilicen instalaciones que materialmente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquellas, siempre que se trate de dominio público de carácter demanial, estando excluidos aquellos otros aprovechamientos constituidos sobre terrenos de carácter patrimonial.

#### Artículo 3º. Hecho imponible.

Constituye el hecho Imponible de esta tasa, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, artículo 20, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con instalaciones de transporte o distribu-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

ción de energía eléctrica u otros suministros energéticos, instalaciones que pueden comprender, entre otros elementos, apoyos, torres, conductores eléctricos, aisladores, cadenas de aisladores, sistemas de tierra, transformadores, etc. Igualmente constituirá hecho imponible el aprovechamiento del dominio público por otras instalaciones de transporte de agua, gas energía, hidrocarburos y otras de naturaleza similar a las descritas, no expresamente recogidas en este apartado.

El aprovechamiento privativo del dominio público local se producirá cuando materialmente se ocupe el suelo, vuelo o subsuelo con las instalaciones necesarias y se presten servicios o se obtengan utilidades través de ellas.

Se entenderá por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público, que sean de propiedad municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

A los efectos de distinguir entre los aprovechamientos privativos del dominio público local y aquellos otros aprovechamientos especiales especial no privativos, la presente ordenanza establece tres tipos distintos de tarifa para una mejor apreciación de la intensidad del uso que se hace del dominio público. Estos tres niveles de intensidad de uso quedan definidos de la siguiente manera:

### 3.1- Uso privativo.

En el sentido literal del término, se considerará en este supuesto a aquellos aprovechamientos en los que las instalaciones ocupen de manera exclusiva el suelo público de forma que impidan, menoscaben o limiten de forma excluyente cualquier otro uso distinto al de la instalación ocupante.

### 3.3- Aprovechamiento especial intenso.

Se considerarán en este nivel los aprovechamientos en los que la instalación o actividad que ocupa el dominio público produzca una afectación sobre el mismo que, aun no siendo estrictamente privativa por permitir algunos usos distintos, estos usos compatibles sean irrelevantes o accesorios para la naturaleza del suelo considerado y, al mismo tiempo, el aprovechamiento gravado implique una limitación total o muy intensa de los usos propios o esenciales de la naturaleza del dominio público.

En el caso de ser posible alguna cuantificación numérica de la afectación, bien sea en términos económicos o en cualesquiera otros similares, se establece como índice para considerar uso especial intenso el que el aprovechamiento de que se trate produzca mermas o limitaciones del 75% o superiores de los usos propios y naturales del dominio público considerado.

### 3.2- Aprovechamiento especial ligero.

Quedarán clasificados en este nivel aquellos aprovechamientos en los que la incidencia de la instalación ocupante, tanto de forma física como por medio de servidumbres, produzca una afectación ligera en el suelo ocupado, permitiendo o haciendo compatibles otros usos distintos del mismo. En particular, se considerará aprovechamiento especial ligero cuando, al considerar los usos propios, típicos y esenciales de la naturaleza del suelo considerado, cuando estos no se vean afectados de manera significativa.

Como en el supuesto anterior, de resultar posible alguna evaluación económica de la afectación producida, se considerará aprovechamiento especial ligero, cuando la afectación y limitación de los usos del suelo sea inferior al 75% del total que correspondería al supuesto de uso privativo.

### Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1.- Los sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, serán las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2.- Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas explotadoras de los sectores de la energía, hidráulico, o cualquier otro similar, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales.

3.- A los efectos concretos de la tasa aquí regulada, tiene la consideración de sujetos pasivos las empresas que utilicen el dominio público local para realizar la actividad de transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se determina atendiendo al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

Para determinar la cuantía de la tasa, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo para cada sujeto pasivo, considerando los posibles aprovechamientos diferentes, de acuerdo con la tarifa correspondiente de la tabla que recoge en el artículo 10º :

Cuota tributaria (€) =  $\Sigma$  (Uds X Tarifa (€/Ud)).

Siendo:

Uds: Unidades reales de ocupación, medidas en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) o metros lineales (ml) según se trate de suelo urbano o rústico.

Tarifa (€/ud)= tarifa en €/m<sup>2</sup> o €/ml que se establece en el estudio técnico-económico y que está recogida en la tabla del artículo 10º de esta ordenanza.

$\Sigma$ = Suma de los importes resultantes de multiplicar (Uds x Tarifa) de cada uno de los distintos aprovechamientos de un de un mismo sujeto pasivo.

Artículo 6º.- Periodo impositivo y devengo

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de uso privativo o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3.- Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- La exigencia de la tasa se producirá, de manera normal, mediante liquidación girada al sujeto pasivo por parte del Ayuntamiento. También será admisible la autoliquidación por parte del sujeto pasivo, de forma voluntaria y accesorio a la anterior.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

3.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º.-Notificación de la tasa.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado a través de la correspondiente liquidación, o bien en el momento en que se presente la autoliquidación en su caso.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación ésta resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes.

La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento,

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas.

La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa legal o reglamentaria que sea complementaria o de desarrollo de la primera que pueda resultar aplicable en materia sancionadora.

Artículo 10º.- Tarifas.

TARIFA 1 APROVECHAMIENTOS PRIVATIVOS			VALORES						I	
CATEG.	TIPO	DESCRIPCIÓN	SUELO €/M2 A	ANCHO OCUPAC. (M) B	SUELO €/ML C	CONSTRCC. €/ML. E	INMUEBLE €/ML. E	REFER.A MERCADO F	APROVECHAMIENTO €/ML G	5% TOTAL €/ML H
ESPECIAL	1.1	400 KV Doble circuito-Duplex	1,62270	15	24,341	505,05	529,39	0,5	264,69	13,235
ESPECIAL	1.2	400 KV Simple circuito-Duplex	1,62270	15	24,341	298,44	322,78	0,5	161,39	8,069
PRIMERA	3.1	132 kv Doble Circuito-Simplex. Sec. 180<S<=300 mm2	1,62270	8,4	13,631	237,20	250,83	0,5	125,41	6,271
PRIMERA	3.2	132 kv Doble Circuito-Simplex. Sec. S<=180 mm2	1,62270	8,4	13,631	213,48	227,11	0,5	113,55	5,678
PRIMERA	3.3	132 kv Simple Circuito-Simplex. Sec. 180<S<=300 mm2	1,62270	8,4	13,631	178,34	191,97	0,5	95,99	4,799
PRIMERA	3.4	132 kv Simple Circuito-Simplex. Sec. <=180 mm2	1,62270	8,4	13,631	160,51	174,14	0,5	87,07	4,354
TERCERA	4.1	20 kv Simple circuito-	1,62270	2,4	3,894	58,52	62,41	0,5	31,21	1,560
TERCERA	4.2	15 kv Simple circuito-	1,62270	2,4	3,894	52,67	56,56	0,5	28,28	1,414

TARIFA 2 APROVECHAMIENTOS DE USO INTENSIVO			VALORES						I	
CATEG.	TIPO	DESCRIPCIÓN	SUELO €/M2 A	ANCHO OCUPAC. (M) B	SUELO €/ML C	CONSTRCC. €/ML. D	INMUEBLE €/ML. E	REFER.A MERCADO F	APROVECHAMIENTO €/ML G	3,25% TOTAL €/ML H
ESPECIAL	1.1	400 KV Doble circuito-Duplex	1,62270	15	24,341	505,05	529,39	0,5	264,69	8,603
ESPECIAL	1.2	400 KV Simple circuito-Duplex	1,62270	15	24,341	298,44	322,78	0,5	161,39	5,245
PRIMERA	3.1	132 kv Doble Circuito-Simplex. Sec. 180<S<=300 mm2	1,62270	8,4	13,631	237,20	250,83	0,5	125,41	4,076
PRIMERA	3.2	132 kv Doble Circuito-Simplex. Sec. S<=180 mm2	1,62270	8,4	13,631	213,48	227,11	0,5	113,55	3,691
PRIMERA	3.3	132 kv Simple Circuito-Simplex. Sec. 180<S<=300 mm2	1,62270	8,4	13,631	178,34	191,97	0,5	95,99	3,120
PRIMERA	3.4	132 kv Simple Circuito-Simplex. Sec. <=180 mm2	1,62270	8,4	13,631	160,51	174,14	0,5	87,07	2,830
TERCERA	4.1	20 kv Simple circuito-	1,62270	2,4	3,894	58,52	62,41	0,5	31,21	1,014
TERCERA	4.2	15 kv Simple circuito-	1,62270	2,4	3,894	52,67	56,56	0,5	28,28	0,919

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>



TARIFA 3. APROVECHAMIENTOS DE USO LIGERO			VALORES						I	
CATEG.	TIPO	DESCRPCIÓN	SUELO €/M2 A	ANCHO OCUPAC. (M) B	SUELO €/ML C	CONSTRCC. €/ML. D	INMUEBLE €/ML. E	REFER.A MERCADO F	APROVECHAMIENTO €/ML G	1,5 % TOTAL €/ML H
ESPECIAL	1.1	400 KV Doble circuito-Duplex	1,62270	15	24,341	505,05	529,39	0,5	264,69	3,970
ESPECIAL	1.2	400 KV Simple circuito-Duplex	1,62270	15	24,341	298,44	322,78	0,5	161,39	2,421
PRIMERA	3.1	132 kv Doble Circuito-Simplex. Sec. 180<S<=300 mm2	1,62270	8,4	13,631	237,20	250,83	0,5	125,41	1,881
PRIMERA	3.2	132 kv Doble Circuito-Simplex. Sec. S<=180 mm2	1,62270	8,4	13,631	213,48	227,11	0,5	113,55	1,703
PRIMERA	3.3	132 kv Simple Circuito-Simplex. Sec. 180<S<=300 mm2	1,62270	8,4	13,631	178,34	191,97	0,5	95,99	1,440
PRIMERA	3.4	132 kv Simple Circuito-Simplex. Sec. <=180 mm2	1,62270	8,4	13,631	160,51	174,14	0,5	87,07	1,306
TERCERA	4.1	20 kv Simple circuito-	1,62270	2,4	3,894	58,52	62,41	0,5	31,21	0,468
TERCERA	4.2	15 kv Simple circuito-	1,62270	2,4	3,894	52,67	56,56	0,5	28,28	0,424

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las ordenanzas fiscales de ejercicios futuros podrán modificar los parámetros intervinientes en el cálculo de la cuota tributaria, en particular la tarifa establecida, con los oportunos estudios que lo justifiquen.

Mientras no se modifique la presente ordenanza, con firmeza y plena efectividad de la modificación de que se trate, continuarán siendo de aplicación los parámetros y tarifas establecidos para el primer ejercicio de entrada en vigor.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del siguiente año al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

En Puebla de Don Rodrigo, a 24 de noviembre de 2021.- El Alcalde, D. Venancio Rincón Royo.

Documento firmado electrónicamente.

#### Anuncio número 3732

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>